

RESOLUCIÓN No. 057**Valledupar (Cesar), 28 DE MAYO DEL 2021****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021.****1. ASUNTO:**

La jefa de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y conforme a las decisiones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales, se pronuncia con respecto al Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0047 del 21 de abril de 2021.

2. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

2.1 Que mediante oficio de fecha 22 de abril de 2016, el Coordinador de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas, trasladó a esta dependencia denuncia ambiental incoada por el señor Calixto Mejía, quien puso en conocimiento que en la finca la "Penumbra" de propiedad de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, existe una bocatoma y siete (7) aljibes construidos, con sistema de bombeo, al parecer sin el respectivo permiso de la Corporación.

2.2 Que la Coordinación de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas, revisó el archivo documental existente en la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- constatando que no se encontró instrumento de control y manejo ambiental a través del cual se hayan aprobado los planos, cálculos y memorias para la construcción de una **nueva bocatoma** sobre la acequia de valencia, en compresión territorial del municipio de Valledupar- Cesar. De igual manera no se encontró providencia a través del cual se haya otorgado derecho para aprovechar y usar aguas por el sistema de bombeo con energía solar y con motores Diesel, es decir, no cuentan con el respectivo permiso de concesión para el aprovechamiento de las aguas.

2.3 Se evidenció que mediante **Auto No. 179 del 10 de septiembre de 2014**, la Coordinación de Sub Área Jurídica Ambiental suspende el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas. (visible a folio 3 del expediente en cita).

2.4 Que la Coordinación de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas, en uso de sus facultades y conforme a la denuncia radicada en esa dependencia por el señor Calixto Mejía, ordenó de igual manera, mediante **Auto No. 139 del 28 de julio de 2015**, visita de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a ORBE AGROPECUARIA en la **Resolución No. 0626 del 17 de mayo de 2013**, por medio del cual se le otorgó permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio La Penumbra, jurisdicción del municipio de Valledupar, contenido en el expediente CJA 198-2014 de esa dependencia, estableciéndose conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente.

2.5 A través de **Auto No. 395 del 30 de junio de 2016**, la oficina jurídica **Inició Proceso Sancionatorio Ambiental**, en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2 por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de julio de 2016, al señor Carlos Enrique Orozco Daza, en calidad de representante legal, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.970.142. (Tal como se visualiza en el expediente a folio 22).

2.6 Que así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, en fecha 22 de julio de 2016 y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en fecha 18 de julio de 2016 (visible a folios 22 y 23).

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021".

2

2.7 Continuando con la actuación procesal, este despacho emite **Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017**, por medio del cual se **Formuló Pliego de Cargos**, notificado personalmente el 06 de marzo de 2017, al señor Carlos Enrique Orozco Daza, en calidad de representante legal, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.970.142. (Tal como se visualiza en el expediente a folio 30), bajo los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación al decreto 1076 de 2016 artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.5.3, por estar aprovechando y usando aguas por el sistema de bombeo con energía solar y con motores diésel de siete (7) piscinas (aljibes) construidas, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental (Corpocesar).

CARGO SEGUNDO: Presunta violación al decreto 1076 de 2016 artículos 2.2.3.2.19.2, por haber construido en la finca La Penumbra (conocida en la región como la finca la Esperanza) una nueva bocatoma sobre la acequia de Valencia, sin contar con el respectivo instrumento de control y manejo ambiental mediante el cual se haya aprobado los planos y memorias para la construcción de una nueva bocatoma sobre la acequia la Valencia, en comprensión territorial del municipio de Valledupar- Cesar".

2.8 Qué **ORBE AGROPECUARIA S.A.S** - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, presentó escrito de **descargos** en fecha 21 de marzo de 2017, con radicación en ventanilla única de tramites No. **2343**, de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-, dentro del término legal, garantizando así el derecho a la defensa, al debido proceso y a la contradicción.

3. NUEVAS ACTUACIONES PROCESALES

3.1 INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA:

Aunado a lo anterior la oficina jurídica de la Corporación recibió queja presentada por el señor Calixto Mejía Castro, radicado en ventanilla única de tramites No. **1027** del 12 de febrero de 2016, quien solicitó una visita de inspección técnica sobre la corriente del río Los Clavos, Canal Escalona, Finca Zajón, La Esperanza y la acequia de Valencia, por presuntas captaciones ilegales del recurso hídrico.

3.2 La oficina jurídica conforme a su competencia avoco conocimiento de la queja en mención y mediante **Auto No. 043 del 07 de marzo de 2016**, ordenó Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica, la cual fue realizada por los funcionarios designados para tal fin Carlos Andrade-operario Calificado, Genoveva Daza Ing. Agroindustrial, Raúl Maya y Jeidrih Montes Ing. Ambiental y Sanitario, destacando los siguientes hechos relevantes:

"(...) ACTIVIDAD 5

En el recorrido por la acequia Valencia y a la altura del predio La Penumbra, propiedad de la empresa Orbe Agropecuaria S.A.S., se encontró una obra de captación de agua que deriva de la acequia Valencia, esta obra relativamente nueva, consistente en una estructura en concreto, una lámina en hierro, unida a una varilla sin fin y sin manivela para controlar el sistema de captación del agua, la cual conduce sus aguas a una obra desarenadora, desde la cual el agua es bombeada presuntamente para el sistema de riego del cultivo de palma existente en este predio; y al momento de visita, no estaba captando agua por esta acequia, solo pasaba una pequeña filtración de agua por debajo de la lámina cerrada; el agua que discurría por la acequia valencia continuaba aguas abajo. En este mismo punto de captación se observó una pequeña desviación del cauce anterior del canal que lo enfrenta hacia la

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021".

3

compuerta referenciadas con las coordenadas planas N: 1.635.052 y E: 1.069.683. (ver registro fotográfico).

Aledaña a la obra desarenadora citada anteriormente, existe una excavación, tipo piscina, con dimensiones aproximadas a 30m de largo x 30 m de ancho x 8 m de profundidad, y en dichas paredes se aprecia claramente el perfil del suelo tipo pedregoso, esta excavación esta georreferenciada con las Coordenadas N: 1.634.912 y E: 1.069.667. (ver registro fotográfico). **Excavación 1.**

Es de señalar que esta excavación se encuentra situada al frente de la "Y" que forma el río Los Clavos y la acequia de Valencia, lo que haría presumir que las aguas de nivel freático que tiene la excavación, deriven de estas fuentes hídricas. El día de la visita se pudo verificar que de esta excavación tipo piscina estaban bombeando aguas y conducidas por tuberías presuntamente al cultivo de palma existente en el predio La Penumbra. + ver registro fotográfico.

Cabe aclarar que el querellante manifiesta que estas excavaciones se encuentran en la finca la Arcadia, situación errónea, debido a que al momento de realizar la visita se conoció que la finca se denominaba La Esperanza, anteriormente de propiedad del señor Helio Zuleta; actualmente es denominada La Penumbra de propiedad de la empresa Orbe Agropecuaria S.A.S., según información existente en la Corporación según resolución 0626 del 17 de mayo de 2013.

Siguiendo con el recorrido aguas abajo por la acequia Valencia, se encontró otra excavación tipo piscina, para la extracción de agua subterránea, a la altura de las coordenadas geográficas N: 1.633.997 y E: 1.070.072. Ver registro fotográfico. **Excavación 2.**

De igual manera, siguiendo el cauce de la acequia Valencia, aguas debajo de iba notando la disminución del caudal y al llegar a un punto georreferenciado, con las coordenadas planas geográficas N: 1.633.966 y E: 1.070.300, se pudo apreciar la existencia de otra excavación tipo piscina, es de indicar que en esta no se observaron elementos de sistema de bombeo. Ver registro fotográfico. **Excavación 3.**

Continuando el recorrido por el canal Valencia se pudo verificar otra excavación para obtener agua subterránea, ubicada en las coordenadas geográficas N: 1.633.454 y E: 1.070.604, en esta tampoco se observaron elementos de sistema de riego. Ver registro fotográfico. **Excavación 4.**

Avanzando en el recorrido por la acequia de Valencia, aguas abajo, se pudo apreciar la terminación del flujo de agua que discurría por esta, quedando completamente seco el cauce, de este punto hacia abajo es donde está el predio del querellante, esto sucedió en las coordenadas geográficas N: 1.633.536 y E: 1.070.562. Ver registro fotografía.

Por último, a la altura de las Coordenadas N: 1.632.536 y E: 1.071.332, de identificó otra excavación tipo piscina para extraer aguas subterráneas, para el riego de cultivo de palma, el cual se observa en su alrededor; también se observa equipo de bombeo (motobomba). Ver registro fotográfico. **Excavación 5.**

3.2.1 Se dejaron consignados las conclusiones relevantes:

- "Se aforó la corriente reglamentada río Los Clavos, resultando un caudal de 205 l/s.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021".

4

- Teniendo en cuenta el caudal actual y el base de reparto se regularon los canales Pablico, Escalona y el Zajón.
- Durante la visita de inspección al canal Valencia, el predio La Penumbra, (anteriormente denominada La Esperanza de propiedad del señor Helio Zuleta), no estaba captando agua, debido a que la compuerta se encontraba totalmente cerrada; esta compuerta anteriormente se encontraba a 1.5 kilómetros aproximadamente aguas debajo de este canal; revisada la información existente en Corpocesar, no se encontró que el señor Helio Zuleta, haya presentado los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o a construir, ni providencia a través de la cual se autoriza el **"Cambio de punto de captación superficial sobre Canal Valencia, construcción de obra civil (compuerta)"**.
- En el canal Valencia, se observó disponibilidad de agua dentro del predio la Penumbra, notándose la reducción paulatina del caudal, y a la altura de las Coordenadas N: 1.633.536 y E: 1.070.562, y de aquí en adelante totalmente seco, debido a la infiltración a lo largo del cauce del canal, sin que haya ninguna derivación física, por tal motivo las aguas no llegan al predio del querellante y otras aguas abajo.
- En el predio la Penumbra se encontraron cinco (5) excavaciones, para extraer agua subterránea; en tres de ellas se verificó la existencia de equipos de bombeo para extraer el agua subterránea de estas, presuntamente para el riego de cultivo de palma de aceite; pero sólo en una (**excavación 1**) se constató el uso de estas aguas a través de equipos de bombeo (dos bombas sumergibles y una motobomba), conectadas a la tubería del sistema de riego de la palma.
- Revisando la información en los archivos de la Corporación se encontró, la providencia No. 0626 del 17 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó permiso para realizar prospección y exploración sobre perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento; de igual manera revisando la información en los archivos de la Corporación, no se encontró instrumento de control y manejo ambiental, mediante el cual se haya otorgado **"Aprovechamiento de Aguas Subterráneas"**, a nombre de la empresa Orbe Agropecuaria S.A.S., y a la fecha de la visita de inspección, estaban usándola.

3.3 INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Conforme a lo evidenciado en la visita de inspección técnica realizada y descrita en el acápite anterior, la oficina jurídica **Inicia Proceso Sancionatorio Ambiental** mediante **Auto No. 603 del 22 de agosto de 2016**, en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2 por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 31 de octubre de 2016, al señor Carlos Enrique Orozco Daza, en calidad de representante legal, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.970.142. (Tal como se visualiza en el expediente a folio 71).

3.3.1 Así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, en fecha 27 de octubre de 2016 y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en fecha 27 de octubre de 2016 (visible a folios 80 y 81).

4. ACUMULACIÓN PROCESAL

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021".

5

4.1 Revisando el archivo documental existente en la oficina jurídica, se pudo establecer la existencia de dos **(2)** procesos sancionatorios ambientales en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2 y de los cuales se establecieron que las actuaciones administrativas versan sobre una misma posible infracción; es decir, en fecha **22 de abril de 2016**, el Coordinador de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas, trasladó a esta dependencia denuncia ambiental incoada por el señor Calixto Mejía y la oficina jurídica recibió queja presentada por el mismo señor Calixto Mejía Castro, con radicación en ventanilla única de tramites No. **1027**, el **12 de febrero de 2016**, de los cuales se desprendieron los inicios de proceso sancionatorios ambientales mediante los Autos **No. 395 del 30 de junio de 2016** y **Auto No. 603 del 22 de agosto de 2016**, en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2.

4.2 Por lo anterior se concluyó, que se trataban del mismo del presunto infractor y de los hechos relacionados en las visitas de inspección técnica; razón por la cual ambos procesos deben ser analizados en una misma actuación, y las diligencias deberán ser acumuladas al iniciado primero esto es al **Auto No. 395 del 30 de junio de 2016**.

4.3 Conforme a lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades ordenó mediante **Auto No. 1374 del 22 de diciembre de 2017- acumular** las actuaciones procesales seguida en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, al expediente No. **035-2016**, contentivo del **Auto No. 395 del 30 de junio de 2016**, por encontrarse en una etapa más adelantada y por ser el primero en iniciarse.

4.4 Así mismo la decisión en mención fue notificada por aviso de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de junio de 2018. (visible a folio 86).

5. ETAPA PROBATORIA:

5.1 Mediante **Auto No. 032 del 30 de marzo de 2017**, se da **apertura al periodo probatorio**, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental seguido contra ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, decretándose por el término de treinta (30) días, y ordenándose en el mismo acto administrativo, prueba testimonial solicitada por la sociedad, al señor Julio Olivella Fernández, para lo cual fue fijado el día 27 de marzo de 2016, y de la cual no hizo comparecencia. El referido acto administrativo fue notificado por aviso de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de agosto de 2017. (visible a folio 45).

5.2 A través de **Auto No. 252 del 26 de marzo de 2019**, este despacho ordena correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de julio de 2019, al señor Carlos Enrique Orozco Daza, en calidad de representante legal, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.970.142. (Tal como se visualiza en el expediente a folio 91).

5.3 A través de oficio de fecha 16 de julio de 2019- radicación ventanilla única 06254 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- recibe por parte del apoderado de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, **los alegatos de conclusión**.

5.4 A través de **Auto No. 1402 del 09 de octubre de 2019**, se comisiona a la ingeniera Ambiental **GISSEL CAROLINA URREGO**, para que emita un concepto técnico que permitiera establecer, si el

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

6

material probatorio existente en el expediente, puede ser determinado como suficiente, para dar cumplimiento a los parámetros normativos violados por la infracción ambiental.

6. SANCIÓN AMBIENTAL

6.1 Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- a través de la Oficina Jurídica, mediante **Resolución No. 0047 del 21 de abril de 2021**, decide de fondo el presente trámite administrativo **declarando ambientalmente responsable** a la sociedad **ORBE AGROPECUARIA S.A.S** - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, de los cargos formulados en la **Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017**, y en consecuencia se impuso sanción administrativa consistente en multa por valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$125.868.028.)** conforme a la tasación técnica y por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

6.2 La **Resolución No. 0047 del 21 de abril de 2021**, fue notificada vía correo electrónico el 27 de abril de 2021 visible a folio 147, conforme a la autorización aportada para notificación por este medio (folio 148). De igual manera se comunicó vía correo corporativo a la Procuraduría Judicial II Agrario y Ambiental, el día 22 de abril de 2021 y publicado en la página oficial de Corpocesar el mismo día, tal como se visualiza a folios 153 y 155 del expediente en cita.

7. RECURSO DE REPOSICIÓN

7.1 En fecha 07 de mayo de 2021, la apoderada legalmente constituida de la sociedad **ORBE AGROPECUARIA S.A.S** - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, Dra. Kathy Josefina González, allegó recurso de reposición vía correo institucional, en contra de la **Resolución No. 0047 del 21 de abril de 2021**, posteriormente, aportó en físico el respectivo recurso, radicado en ventanilla única bajo el No. 04163 del 10 de mayo de 2021, sustentando los motivos de inconformidad que a la letra reza:

“2. OBJETO DEL RECURSO

El recurso de reposición que interpongo tiene como objeto que la titular de la Oficina Jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR que emitió el acto atacado lo revoque en todas sus partes y, consecuencialmente, declare que no hay lugar a la imposición de sanción a la sociedad ORBE AGROPECUARIA S.A.S. por los hechos objeto de la averiguación administrativa a la cual he hecho referencia”.

Se considera para decidir lo que en derecho corresponda,

1. COMPETENCIA

1.1 La Ley 1333 de 2009, señaló en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Por su parte el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

7

licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

1.2 Conforme a lo anterior, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 esta Autoridad es la competente para resolver la impugnación interpuesta por el recurrente, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le corresponde.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

2.1 El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo **74 de la Ley 1437 de 2011**, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

2.2 Que el **artículo 76** de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

2.3 Que, aunado a lo anterior, el **artículo 77** de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

8

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”.

3. Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ORBE AGROPECUARIA S.A.S** - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, a través de su apoderada, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

3.1 Que, a su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)”

3.2 Frente a este aspecto, el **Consejo de Estado** se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”¹.

3.3 Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

3.4 Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

3.5 Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuso contra la **Resolución No. 0047 del 21 de abril de 2021**, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref.:25000-23-24-000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 19 de 1999- Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

9

4.1 PRIMER GRUPO DE ARGUMENTOS: En su escrito el accionante manifiesta lo siguiente:

“3.1. Respetto de los aljibes. - La firma ORBE AGROPECUARIA S.A.S ha sido cumplidora de la Ley, particularmente ha sido respetuosa de los trámites y de los procedimientos establecidos por esa Corporación para efectos de obtener los permisos requeridos para ejercer su actividad.

Por esta razón, sea lo primero advertir a esa Oficina que durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa, existieron situaciones de forma y de fondo que ubican la sanción recurrida dentro de un marco de ilegalidad y desigualdad debido a que los hechos y las situaciones expuestas en el mismo no se ajustan a la realidad fáctica y carecen de todo sustento jurídico como así lo expondremos y los demostraremos en el presente escrito.

La Sociedad que represento solicitó permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el predio denominado La Penumbra, ubicado en jurisdicción del municipio de, el cual fue otorgado mediante la Resolución Número 0626 del 17 de mayo de 2013.

El permiso señalado concedido autoriza la exploración en una extensión de 133 hectáreas del predio señalado bajo el sistema de exploración mecánica con un diámetro de 13 metros y una proximidad de ocho (8) metros. El permiso anotado además se otorgó por el término de tres (3) meses con el compromiso de que, si el aljibe resultaba exitoso en caudal para los propósitos del solicitante, este debería tramitar y obtener ante Corpocesar el correspondiente permiso de aprovechamiento de aguas subterráneas.

Culminado el termino anterior, mi representada mediante oficio del 10 de enero de 2014 presentó el informe final del proceso de exploración en busca de aguas subterráneas en el que se informó a la entidad ambiental que el aljibe ubicado en las coordenadas N: 1634916,42 E: 1069692,14 se encuentra acto para solicitar la concesión de las aguas subterráneas.

Cabe resaltar que en el informe de fecha 16 de mayo de 2016 presentado por los señores JORGE ARMENTA JIMENEZ, JORGE ELIECER CARPIO SANCHEZ Y ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO visible en el expediente administrativo a folios 24 al 35, la cual se tiene como visita de seguimiento ambiental a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0626 del 17 de mayo de 2013, éstos hacen alusión a los aspectos técnicos y a las comparaciones entre lo autorizado por la Corporación y lo encontrado en campo.

En el informe se evidencia de manera clara y concisa en el folio 34 del expediente que COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO se encontró un Aljibe (el No. 4) aprobado en el permiso de exploración, el cual aparentemente resultó exitoso y “es el único que se encuentra operando mediante el bombeo de sus aguas al desarenador construido por el usuario para tratar las aguas del sistema de riego implementado para la plantación de Palma de Aceite. Los otros aljibes aparentemente son improductivos y se encuentran abandonados, sin haberse sellado. En la foto 9 se observa el estado de las obras del desarenador, según se observó el día de la visita, evidenciándose que se efectuaba bombeo desde el Aljibe 4. “

Sobre la visita anterior, contamos con el Acta de diligencia de Inspección en procesos de evaluación ambiental realizada el 12 de mayo de 2016 por los funcionarios mencionados, que sustentan el informe señalado anteriormente, el cual, nos permitimos aportar con la presente en tres (3) folios.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

10

Nótese que en el expediente a folios 19 y 20 se observa un informe de fecha 22 de abril de 2016 suscrito por ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO en su condición de Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones hídricas mediante el cual informa al abogado JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA jefe de la Oficina Jurídica sobre la denuncia instaurada por el señor CALIXTO MEJIA CASTRO mediante la cual establece que:

1. “Se ha construido en la finca la penumbra (conocida en la región como Finca la esperanza) una nueva bocatoma sobre la acequia de Valencia.
2. Las siete (7) piscina (aljibes) construido y desde donde vienen operando los sistemas de bombeo con energía solar y motores Diésel, no tienen permisos de concesión para el aprovechamiento de las aguas.”

En el mencionado oficio, el funcionario informa que desde esa Coordinación se estaría ordenando diligencia técnica de control y seguimiento ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0626 del 17 de mayo de 2013.

Entonces no es cierto, de acuerdo a la operación de seguimiento realizada por la corporación que existan siete (7) aljibes operando ya que es claro de conformidad con el informe de seguimiento realizado por los funcionarios encargados, que el aljibe 4 aprobado en el permiso inicial fue exitoso para el aprovechamiento de Aguas Subterráneas.

En igual sentido, el informe fechado del 08 de marzo de 2016 realizado por los señores CARLOS ANDRADRE, GENOVEVA DAZA RUEDA, RAUL MAYA QUIROZ Y JEIDRITH MARCELA MONTES MACHADO visible en el expediente sin foliatura en el momento en que nos suministraron copia del expediente donde se evidencia dentro de las conclusiones la parte pertinente que expresa lo siguiente:

“En el predio la Penumbra se encontraron cinco (5) excavaciones para extraer agua subterránea; en tres de ellas se verificó la existencia de equipos de bombeo para extraer el agua subterránea de estas, presuntamente para el riego de cultivo de palma de aceite: pero solo una (excavación 1) se constató el uso de estas aguas a través de equipos de bombeo (dos bombas sumergibles y una moto bomba), conectadas a la tubería del sistema de riego de la palma” (subrayado fuera de texto)

Lo que convierte en el cargo respectivo un decir que no encuentra sustento probatorio ni se ajusta a la realidad técnica.

Cabe anotar, que ni la resolución ni el expediente C.J.A. 141 -2012 fueron tenidos como prueba dentro del expediente administrativo. Este expediente recoge todas las actuaciones surtidas por la corporación en relación con el permiso concedido por la corporación a la firma ORBE AGROPECUARIA mediante Resolución 0626 del 17 de mayo de 2013 y sus actuaciones derivadas.

Por otra parte, existe un detalle administrativo que no fue tenido en cuenta por la Corporación en el momento de dar apertura al proceso sancionatorio, pese a que en particular en el folio 21 del expediente administrativo se observa el Auto 179 del 10 de septiembre de 2014 que suspendió el trámite de concesión de aguas subterráneas a favor de mi representada, la situación administrativa consiste en lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

11

La sociedad Orbe Agropecuaria en virtud de los resultados de la exploración de aguas subterráneas aprobada mediante Resolución No. 0626 del 17 de mayo de 2013 y conforme al compromiso de que si el aljibe resultaba exitoso en caudal para los propósitos del solicitante, este debería tramitar y obtener ante Corpocesar el correspondiente permiso, el día 21 de enero de 2014 radicó formalmente la solicitud de concesión para los predios “LA ESPERANZA, LA PENUMBRA, BELLA LIMBANA”, se canceló la suma de \$ 4.560.945 por concepto de servicio de evaluación ambiental y se designaron a los funcionarios de la Corporación fijando los días 29 al 31 de julio de 2014 como fecha para la realización de la visita, como consta en los documentos que se adjuntan.

Posteriormente, mediante el Auto No. 179 del 10 de septiembre de 2014 se ordenó la suspensión del trámite debido a que no existían las condiciones técnicas adecuadas para practicar las pruebas de bombeo.

Tal como se le expresó a la Corporación en su momento, las razones por las cuales las pruebas de bombeo no se pudieron realizar en su momento era básicamente por la muy poca lámina de agua, esto debido a la sequías extremas que azotaron la región a consecuencia del Fenómeno del Niño 2014-2015, circunstancias que luego fueron previstas por la Corporación con la expedición de las Resoluciones 0744 del 20 de junio de 2014 y 070 del 08 de febrero de 2016 mediante las cuales se tomaron medidas para regular el aprovechamiento hídrico durante la ocurrencia del fenómeno de la Niña 2014-2015 y se ordenaron la suspensión de todos los trámites de concesiones de aguas superficiales o subterráneas.

Así las cosas, el trámite de la concesión se suspendió por factores externos a la voluntad de mi representado, por ende, no se puede hablar de que ha existido dolo ni culpa en el retraso, demora o menos infracción ambiental dado que en el momento incluso de la apertura del proceso administrativo estaba vigente una medida de suspensión que afectaba el trámite de formalización de aprovechamiento de las Aguas Subterráneas.

Dichas circunstancias no fueron ni si quiera evaluadas en la investigación administrativa, la cual para nuestro criterio la sanción que se impuso no se encuentra sustentada en pruebas que así lo determinen y podemos afirmar que se encuentra basada en supuestos y circunstancias que desbordan la realidad, además de las circunstancias administrativas que no pueden endilgarse a los administrados, como es el caso, de las medidas adoptadas por la Corporación con ocasión a los efectos causados por el Fenómeno de la Niña 2014-2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, como podría hablarse entonces de aprovechamiento de aguas subterráneas, si las pruebas de bombeos no se pudieron efectuar debido a la sequía que atravesaba la región y que persistió y trajo efectos durante los años 2014, 2015 y parte del 2016. De ahí que surja el interrogante acerca de si la Corporación podría concluir que hubo aprovechamiento ilícito de aguas, cuando los hechos anteriores indican lo contrario”.

4.1.1 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR- FRENTE AL PRIMER GRUPO DE ARGUMENTO ESGRIMIDO POR EL RECURRENTE:

Frente al argumento presentado a través del apoderado de la sociedad **ORBE AGROPECUARIA S.A.S** - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, Dra. Kathy González nos permitimos informarle que la **Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-** como Entidad encargada por Ley

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

12

de administrar dentro del área de nuestra jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país y cómo máxima autoridad ambiental, entre otras competencias tenemos la de otorgar: concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La recurrente manifiesta en su escrito, que la sociedad ORBE AGROPECUARIA S.A.S ha cumplido con los trámites y procedimientos establecidos por la Corporación para efectos de obtener los permisos requeridos para ejercer su actividad de exploración de aguas subterráneas.

Haciendo un análisis exhaustivo al expediente No. **035 de 2016**, de la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- se puede determinar que en fecha 22 de abril de 2016, la **Coordinación de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas**, trasladó a esta dependencia denuncia ambiental incoada por el señor Calixto Mejía, quien puso en conocimiento que en la finca la Penumbra, de propiedad de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, existe una bocatoma y siete (7) aljibes construidos, con sistema de bombeo, al parecer sin el respectivo permiso de la Corporación. Ahora bien, revisando la información allegada, por esa dependencia, es claro que La Coordinación, solo informa lo reportado al peticionario (Calixto Mejía), sin resolver de fondo o ahondar en el tema objeto de la denuncia y solo le advierte, que no existe instrumento de control y manejo ambiental a través del cual se hayan aprobado los planos, cálculos y memorias para la construcción de una **nueva bocatoma** sobre la acequia de valencia, y que de igual manera no se encontró providencia a través del cual se haya otorgado derecho para aprovechar y usar aguas por el sistema de bombeo con energía solar y con motores Diesel, lo anterior para dar una respuesta superficial, mas no de fondo al peticionario.

Aunado a lo anterior, la **Coordinación de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas**, deja en claro en el referido memorando, que a través de su dependencia ordenaría una visita de control y seguimiento ambiental, mediante **Auto No. 139 del 28 de julio de 2015**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a ORBE AGROPECUARIA en la **Resolución No. 0626 del 17 de mayo de 2013**, por medio del cual se le otorgó **permiso de exploración** en busca de aguas subterráneas en el predio La Penumbra, jurisdicción del municipio de Valledupar, contentivo en el expediente CJA 141-2012, para así poder adoptar la decisión que técnica y legalmente corresponda.

Se evidencia en el expediente 035-2016, que la **Coordinación de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas**, aporta el informe de visita de control y seguimiento ambiental de fecha 16 de junio de 2016, en relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0626 del 17 de mayo de 2013**, por medio del cual se le otorgó **permiso de exploración** en busca de aguas subterráneas en el predio La Penumbra, jurisdicción del municipio de Valledupar. (folio 7 al 18).

Partiendo de lo anterior, la sociedad ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, **SI** contaba con el respectivo permiso de exploración, otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- a través de **Resolución No. 0626 del 17 de mayo de 2013**, para buscar aguas subterráneas en el predio La Penumbra, jurisdicción del municipio de Valledupar, en un área de 133 has.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021".

13

Siguiendo con el respectivo análisis del caso sub-examine, la oficina jurídica en uso de sus facultades, ordenó en cabeza del jefe² de la época, el **Inició del Proceso Sancionatorio Ambiental**, en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, mediante **Auto No. 395 del 30 de junio de 2016**, que, al ser analizado en sus CONSIDERANDOS, solo se basó en la respuesta realizada por la **Coordinación de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídrica** al peticionario Calixto Mejía, y aportado a esta dependencia, relacionado de la siguiente manera: (...) *que revisado el archivo documental de la Corporación, no encontró instrumento de control y manejo ambiental mediante el cual se hayan aprobado los planos, y memorias para la construcción de una "nueva bocatoma" sobre la acequia de valencia, en compresión territorial del municipio de Valledupar-Cesar. Que, en igual sentido, no se encontró providencia a través del cual se haya otorgado derecho para aprovechar y usar aguas por el sistema de bombeo con energía solar y con motores Diesel, no tienen permiso de concesión para el aprovechamiento de aguas" (...).*

La Ley 1333 de 2009, por medio del cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, establece en su:

Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

La normatividad anterior es clara, al establecer que se debe **motivar el acto administrativo**, cuando se presume la existencia de una posible infracción ambiental que, de lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta, además, los presupuestos necesarios para ello, ya sea una indagación preliminar, visita de inspección técnica o un informe de control y seguimiento o un hecho considerado en flagrancia. El **Auto No. 395 del 30 de junio de 2016**, por medio del cual se hizo el inicio del proceso sancionatorio ambiental, no enfatizó sobre el informe de visita de control y seguimiento ambiental, de fecha 17 de junio de 2016, realizado por los funcionarios Jorge Armenta Profesional Especializado, Jorge Eliecer Carpio – profesional universitario y Arles Linares operario calificado, muy a pesar que estuvo incluido en el expediente 035-2016, no tuvo en sus "considerandos" una carga argumentativa, donde fueran especificados los incumplimientos de la **Resolución No. 0626 del 17 de mayo de 2013**, contemplados como base vinculante en el inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Por otra parte, manifiesta el recurrente, que no fue tenido en cuenta por la Corporación en el momento de dar apertura al proceso sancionatorio, lo relacionado al **Auto No. 179 del 10 de septiembre de 2014**, por medio del cual se suspendió el trámite de concesión de aguas subterráneas a favor de su representado. Dicho acto administrativo también fue aportado, por la **Coordinación de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas**, en el memorando de fecha 22 de abril de 2016. (visible a folio 3).

Al ser analizada, la referida situación, y al ser corroborada con el expediente **CJA 141-2012-** de la **Coordinación de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas, (folio 195- tomo I)**, se puede determinar, que mediante **Auto No. 124 del 2 de julio de 2014**, emitido por la Coordinación Sub-Área

² Jefe de Oficina Jurídica -Julio Rafael Suarez Luna

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

14

Jurídica Ambiental, ordenó visita de inspección ocular en atención a la solicitud de Orbe Agropecuaria para el respectivo **permiso de concesión** para aprovechar aguas en los predios “LA PENUMBRA, LA ESPERANZA Y BELLA LIMBANA”, ubicados en Valencia de Jesús, municipio de Valledupar- Cesar. En fecha **11 de agosto de 2014**, se realiza la visita de inspección técnica, realizada por los funcionarios Jorge Armenta Profesional Especializado, Jorge Eliecer Carpio – profesional universitario y Arles Linares operario calificado, determinándose lo siguiente: (...) *los aljibes no presentaban volumen de agua suficiente para realizar las pruebas de bombeo. Ante esa situación y a la imposibilidad de realizar pruebas de bombeo técnicamente confiables que muestren el comportamiento productivo de los aljibes para decidir sobre la concesión solicitada, se optó por no continuar la inspección técnica. (...)*”. Situación ésta que generó la expedición del **Auto No. 179 del 10 de septiembre de 2014**, emitido por la **Coordinación Sub- Área Jurídica Ambiental**, y por medio del cual se suspendió el trámite administrativo correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas, al no poderse realizar la prueba de bombeo, debido a que los aljibes se encontraron con muy poca lámina de agua y no brindaría datos confiables sobre el rendimiento de los aljibes.

Aunado a lo anterior, se avizora en el expediente **CJA 141-2012-** de la **Coordinación de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas**, (folio 200- tomo II), la solicitud por parte del representante legal de Orbe Agropecuaria, de fecha 28 de mayo de 2015, radicado bajo el número de ventanilla única 3758, para que mantuviera la suspensión del trámite de concesión de aguas subterráneas, por considerar que no se han dado las condiciones óptimas para la práctica de bombeo. Lo cual fue confirmado y aceptado por la Corporación. (folio 202- tomo II).

Sumado a lo anterior, para la época de la denuncia y la realización de las diferentes visitas en el predio La Penumbra, acequia la Valencia, y predios aledaños, se encontraba en la fase más aguda del fenómeno climatológico de El Niño 2014-2015, el cual fue uno de los más intensos para entonces, el cual afectó la permanencia de los caudales en corrientes superficiales, generando con ello la implementación por parte de la Corporación de la **Resolución No. 0744 del 20 de junio de 2014**, la cual consistía en la suspensión de tramites de concesión de aguas superficiales y subterránea, modificada a su vez, parcialmente por la **Resolución No. 070 del 08 de febrero de 2015**, en su artículo sexto: “*Suspender el trámite y otorgamiento de concesiones hídricas superficiales en la jurisdicción de Corpocesar...*”. En ese sentido no se pudo aseverar que las obras realizadas en el predio La Penumbra por Orbe Agropecuaria, hayan causado el aparente secamiento de manantiales o la escasez aguas abajo, debido al fenómeno que aquejaba a la región en ese momento.

Por los considerandos expuestos, se tiene como probado el argumento planteado por el recurrente.

4.2 SEGUNDO GRUPO DE ARGUMENTOS: En su escrito el accionante manifiesta lo siguiente:

“3.2 Respeto de la presunta construcción de una bocatoma. - Es de suma importancia exponer a esa entidad la valoración equivocada que se viene dando en virtud a la presunta construcción de una nueva bocatoma, según lo expuesto en el instrumento sancionatorio, se acusa a **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** de haber incurrido en una infracción cuando la entidad sancionadora omitió tener en cuenta lo siguiente:

i. La sociedad **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** adquirió el predio La Esperanza por compra que le hiciera al señor **HELIO ZULETA** cuya anotación se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27208.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

15

- ii. Dicho predio, en el momento de la compraventa contaba con concesión hídrica de aprovechamiento de la corriente denominada Río los Clavos, tal como consta en la Resolución No. 0717 del 08 de agosto de 1986 a favor de su anterior propietario **HELIO ZULETA**.
- iii. Dicho concesión beneficia al predio La Esperanza a través de la octava derivación sexta izquierda No. 8 – Canal Valencia de Jesús en cantidad de 26,94 l/s la cual contemplaba una obra de captación con un sistema de regulación de caudal, tal como se puede verificar en los archivos de la corporación.
- iv. En el momento del inicio del proceso sancionatorio, la sociedad **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** no era titular de la concesión anotada, ya que mediante la Resolución No. 1311 del 17 de noviembre de 2016 Corpocesar autorizó el traspaso de la misma a mi representada bajo las mismas condiciones y términos señalados en la Resolución No. 0717 del 08 de agosto de 1986.
- v. Pues bien, una vez **CORPOCESAR** autorizó el traspaso de la misma, la sociedad **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** mediante escrito del 25 de noviembre de 2016, registrado bajo el radicado 9782 radicó la solicitud de cambio de sitio para la captación de las aguas aportando con la mencionada solicitud los documentos técnicos, entre otros, diseños estructurales, planos de los diseños hidráulicos, memorias de cálculos.
- vi. Desde la radicación de la anotada solicitud hasta la fecha de producido el acto recurrido, la Sociedad **ORBE AGROPECUARIA** no ha recibido notificación alguna, ni requerimiento, ni alguna actuación que resuelva favorable o desfavorable la solicitud. No obstante, a lo anterior, la firma que represento hizo lo pertinente para efectos de que se produjera la actuación en ese sentido, por lo que consideramos que esa carga se le impone a la entidad quien ha incumplido con los deberes que le asiste de estudiar la solicitud realizada, tal como se evidencia con los hechos aquí expuestos y las pruebas que aportaremos con la presente.
- vii. Además, revisando el informe fechado del 08 de marzo de 2016 realizado por los señores **CARLOS ANDRADRE, GENOVEVA DAZA RUEDA, RAUL MAYA QUIROZ Y JEIDRITH MARCELA MONTES MACHADO** visible en el expediente sin foliatura en el momento en que nos suministraron copia del expediente donde se evidencia dentro de las conclusiones la parte pertinente que expresa lo siguiente: “Durante la visita de inspección al canal valencia, el predio penumbra (anteriormente denominada la Esperanza de propiedad del señor Helio Zuleta), no estaba captando agua, debido a que la compuerta se encontraba totalmente cerrada;...”

4.2.1 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR- FRENTE AL SEGUNDO GRUPO ARGUMENTO ESGRIMIDO POR EL RECURRENTE:

Frente al argumento presentado a través del apoderado de la sociedad **ORBE AGROPECUARIA S.A.S** - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, Dra. Kathy González, y conforme a lo aportado por esta se tiene que a través de **Resolución No. 1311 de 17 de noviembre de 2016**, se otorgó traspaso de concesión para aprovechar aguas de la corriente denominada Río Los Clavos, en beneficio del predio la Esperanza, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, a nombre de Orbe Agropecuaria SAS, la cual se mantendrá vigente hasta tanto, no se expida una nueva reglamentación del Río Los Clavos.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021".

16

Se evidencia, por la documentación aportada por el recurrente, que en fecha 25 de noviembre de 2016, bajo radicación ventanilla única No. **9782**, el representante legal de Orbe Agropecuaria SAS, solicitó ante esta Entidad, la autorización del **cambo de sitio**, conferidas en la **resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986** y traspasada a la sociedad, mediante **Resolución No. 1311 de 17 de noviembre de 2016**, aportando con la mencionada solicitud los documentos técnicos, entre otros, diseños estructurales, planos de los diseños hidráulicos, memorias de cálculos. y de la cual no se tiene evidencia de respuesta alguna de la presente solicitud.

Al respecto la Corte Constitucional³ refiere:

"La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

Es decir que, de acuerdo al principio de la buena fe, la sociedad Orbe Agropecuaria SAS, en su debido momento solicitó ante esta entidad el cambio de punto de captación, aportando para ello, los documentos, planos, diseños y memorias, para su estudio y/o aprobación. Por lo que no se explica esta oficina, porque no se le dio respuesta a lo requerido, conforme a la competencia de dicha dependencia.

Por lo que no se puede endilgar una conducta presuntamente contraventora a la sociedad a la sociedad enjuiciada, cuando la omisión provino por parte de esta Corporación.

Por los considerandos expuestos, se tiene como probado el argumento planteado por el recurrente.

4.3 TERCER GRUPO DE ARGUMENTOS: En su escrito el accionante manifiesta lo siguiente:

3.3. **Respecto de la actuación administrativa surtida.** - Formulado el pliego de cargos con todos los yerros argumentados de manera clara y precisa en la etapa de alegatos y de los cuales reiteramos lo expuesto, en el sentido de que consideramos que el mencionado pliego de cargos no contiene suficiente fundamentación fáctica ni jurídica para sustentar una decisión sancionatoria como la que se impugna mediante este recurso.

Particularmente, en el pliego de cargos proferido mediante la Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017 cuando se hace alusión a las pruebas referidas y en especial cuando se habla del informe de diligencia de control y seguimiento no se precisa fecha del informe, qué funcionarios lo realizaron, e incluso se encuentra referenciado de manera errada la Resolución a la que se hace el respectivo seguimiento, por tanto, traemos a este recurso lo que señala en la parte pertinente:

"4. Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental para verificare el cumplimiento de las obligaciones impuestas a ORBE AGROPECUARIA S.A.S. en la resolución No. 0626 del 14 de mayo de 2014, mediante la cual se otorgó permiso de exploración en busca de aguas subterráneas, en el predio la penumbra en jurisdicción de Valledupar – Cesar."

³ Sentencia C-1194-08

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

17

Cabe anotar, que la resolución que se señala en el acápite señalado anteriormente que no guarda relación con ningún trámite que involucre a **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** Sin contar con el hecho de que se tuvieron en cuentas otras actuaciones que ni siquiera son consideradas como medios de prueba como es el caso de la queja presentada por Calixto Mejía.

En consecuencia, el pliego de cargos no fue debidamente motivado y no cumple con los requisitos señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Siendo esta actuación pieza fundamental para la toma de decisiones, consideramos que la sanción decretada por la Corporación mediante la Resolución No. 0047 del 21 de abril de 2021 no cumple con los parámetros establecidos por la norma ambiental, pues en el pliego de cargos no se expresaron de manera taxativa los presupuestos señalados tanto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Los descargos presentados por la sociedad que represento, se hicieron para cumplir los términos, sin embargo, partiendo de lo expuesto anteriormente, se evidencia que el pliego de cargos tiene una pobre argumentación y basado en pruebas ambiguas tales como el informe anotado, y consecuente con lo anterior, no se indicaron las sanciones o medidas aplicables en caso de ser considerado responsable.

Más adelante, mediante Resolución No. 032 del 30 de marzo de 2017 la Corporación abrió a pruebas por el termino e treinta (30) días el proceso sancionatorio (ver folios 72 al 74), ordenándose el testimonio del funcionarios **JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNANDEZ** e incorporando como elemento probatorio los documentos relacionados en el artículo tercero de la decisión referida, nuevamente incurre la Corporación en el yerro de incorporar al expediente piezas que en virtud de la norma procesal no pueden ser consideradas como pruebas.

En consecuencia, dentro del proceso administrativo sancionatorio y su periodo probatorio no se practicó ninguna probanza adicional a las ya mencionadas, ya que el funcionario **JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNANDEZ** no rindió la declaración juramentada y no existe en el expediente el soporte de la citación, ni la justificación para no realizarla. He aquí una clara violación a la garantía constitucional del debido proceso.

Mediante Resolución No. 1374 del 22 de diciembre de 2017 se ordenó acumular procesos sancionatorios (ver folios 78 al 80).

Posteriormente, mediante Auto 252 del 26 de marzo de 2019 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, sin más actuaciones que hayan sido notificadas y puestas en conocimiento a los interesados.

Pues bien, la Resolución No. 0047 del 21 de abril mediante la cual se impone sanción dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido contra **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** está basado en los siguientes presupuestos:

1. Pliego de Cargos proferido mediante Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017 a partir del cual se establecieron dos (2) a saber:

CARGO PRIMERO:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

18

“PRESUNTA VIOLACION AL DECRETO 1076 DE 2016 EN SUS ARTICULOS 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.5.3, POR ESTAR APROVECHANDO Y USANDO AGUAS POR EL SISTEMA DE BOMBEO CON ENERGIA SOLAR Y MOTORES DIESEL DE SIETE (7) PISCINAS (ALJIBES) CONSTRUIDAS SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL (CORPOCESAR)

CARGO SEGUNDO

PRESUNTA VIOLACION AL DECRETO 1076 DE 2016 ARTICULOS 2.2.3.2.19.2 POR HABER CONSTRUIDO EN LA FINCA LA PENUMBRA (CONOCIDA EN LA REGION COMO LA FINCA LA ESPERANZA) UNA NUEVA BOCATOMA SOBRE LA ACEQUIA DE VALENCIA, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO INSTRUMENTO DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL MEDIANTE EL CUAL SE HAYA APROBADO LOS PLANOS Y MEMORIAS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA NUEVA BOCATOMA SOBRE LA ACEQUIA LA VALENCIA, EL COMPRESION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR

2.La acumulación de las quejas (visible a folio 78 al 80) Resolución 1374 del 22 de diciembre de 2017, en la cual se unificó del trámite más antiguo al nuevo, queriendo decir que el proceso iniciado mediante el Auto 395 del 30 de junio de 2016 absorbió el proceso iniciado mediante Auto No. 603 del 22 de agosto de 2016 (resaltamos que nunca vimos en el expediente este último, por tanto, desconocemos su contenido y en que foliatura del expediente es visible).

Lo anterior indica que, en el momento de la acumulación de los expedientes, el expediente activo e identificado con el radicado No. 035-2016 ya se encontraba incluso agotada la etapa probatoria, pues recordemos que el mismo se abrió a pruebas mediante Resolución 032 del 30 de marzo de 2017, por lo que la etapa que sobrevenía en esa oportunidad era la valoración para resolver de fondo la actuación.

En pocas palabras, la acumulación de las actuaciones no le aportó a la actuación principal ningún presupuesto nuevo ya que en ese sentido en el momento de la acumulación la entidad no hizo alusión a las pruebas que sobre esa actuación se tendría en cuenta en el momento de la valoración probatoria para el pronunciamiento de fondo que hoy nos ocupa.

En consecuencia, las pruebas que no estén contenidas en el pliego de cargos referido o que no se hubieren relacionado en el auto de acumulación de los procesos administrativos adolecen de todo criterio valorativo por no encontrarse incorporados dentro del expediente, es decir, por no estar surtida su incorporación dentro de las etapas respectivas.

4.3.1 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR- FRENTE AL TERCER GRUPO ARGUMENTO ESGRIMIDO POR EL RECURRENTE:

Frente al argumento presentado a través del apoderado de la sociedad **ORBE AGROPECUARIA S.A.S** - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, Dra. Kathy González, es necesario precisar que en materia sancionatoria ambiental, puntualmente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual contempla como la comisión de una infracción ambiental aquella acción u omisión de la normativa ambiental, así como también el desconocimiento de lo ordenado mediante los actos administrativo proferidos por la autoridad ambiental competente para hacerlo, es decir, dichos mandamientos adquieren un carácter relevante pues estas actuaciones administrativas contienen en sí mismas las obligaciones y condicionantes para el desarrollo de las actividades sujetas al licenciamiento ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

19

Respecto de la formulación de cargos, es importante mencionar que el **artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...).”

De la citada norma se desprende lo siguiente:

- Se formulará pliego de cargos cuando exista mérito para continuar la investigación mediante acto administrativo debidamente motivado.
- Se formulará pliego de cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.
- En el pliego de cargos deben estar expresamente señaladas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado.
- El acto administrativo que contenga el pliego de cargos debe ser notificado al presunto infractor.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es evidente que el pliego de cargos realizado en la Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017, omitió su deber legal de fijar y estructurarlo conforme el lleno de los requisitos de la norma, careciendo de falta de motivación por la que se dispuso.

Al respecto la Corte Constitucional⁴, establece que:

“La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico”.

En el considerando de los Cargos Imputados, se comete el mismo error del inicio del proceso sancionatorio ambiental (auto No. 395 del 30 de junio de 2016), es decir, están basados en lo dicho por el quejoso y no en la sustentación del informe de visita de control o de las pruebas evidentes anexadas en el proceso, a saber:

CARGO PRIMERO: Presunta violación al decreto 1076 de 2016 artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.5.3, por estar aprovechando y usando aguas por el sistema de bombeo con energía solar y con motores diésel de siete (7) piscinas (aljibes) construidas, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental (Corpocesar).

CARGO SEGUNDO: Presunta violación al decreto 1076 de 2016 artículos 2.2.3.2.19.2, por haber construido en la finca La Penumbra (conocida en la región como la finca la Esperanza) una nueva bocatoma sobre la acequia

⁴ Sentencia T-204-12

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

20

de Valencia, sin contar con el respectivo instrumento de control y manejo ambiental mediante el cual se haya aprobado los planos y memorias para la construcción de una nueva bocatoma sobre la acequia la Valencia, en comprensión territorial del municipio de Valledupar- Cesar”.

Ahora bien, en lo atinente a la existencia de dos **(2)** procesos sancionatorios ambientales en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2 y de los cuales se establecieron que las actuaciones administrativas versan sobre una misma posible infracción; es decir, en fecha **22 de abril de 2016**, el Coordinador de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas, trasladó a esta dependencia denuncia ambiental incoada por el señor Calixto Mejía y la oficina jurídica recibió queja presentada por el mismo señor Calixto Mejía Castro, con radicación en ventanilla única de tramites No. **1027**, el **12 de febrero de 2016**, de los cuales se desprendieron los inicios de proceso sancionatorios ambientales mediante los **Autos No. 395 del 30 de junio de 2016** y **Auto No. 603 del 22 de agosto de 2016**, en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, se concluyó, que se trataban del mismo del presunto infractor y de los hechos relacionados en las visitas de inspección técnica; razón por la cual se ordenó mediante **Auto No. 1374 del 22 de diciembre de 2017- acumular** las actuaciones procesales seguida en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, al expediente No. **035-2016**, contentivo del **Auto No. 395 del 30 de junio de 2016**, por encontrarse en una etapa más adelantada y por ser el primero en iniciarse.

Teniendo que el expediente **035-2016**, se encontraba en la etapa de apertura del periodo probatorio mediante **Resolución No. 032 del 30 de marzo de 2017**, cuando se dio la acumulación procesal, por lo que una vez en firme se debió continuar con la **valoración de las pruebas aportadas**, entre ellas, la del informe de visita de inspección técnica autorizada por el **Auto No. 043 del 07 de marzo de 2016**, la cual fue realizada por los funcionarios Carlos Andrade-operario Calificado, Genoveva Daza Ing. Agroindustrial, Raúl Maya y Jeidrih Montes Ing. Ambiental y Sanitario. Situación que fue omitida por el jefe de turno de la oficina Jurídica⁵.

Por los considerandos expuestos, se tiene como probado el argumento planteado por el recurrente.

4.4 CUARTO GRUPO DE ARGUMENTOS: En su escrito el accionante manifiesta lo siguiente:

3.4 Respecto de los descargos de ORBE AGROPECUARIA S.A.S. Al analizar los descargos, la entidad entrada reconoce que las tenidas como evidencias en el pliego de cargos formulado a la sociedad que represento **NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS**, por esta razón, sólo se tiene como medio probatorio -y plena prueba- el informe que se relaciona en el numeral 4 del artículo segundo del mencionado pliego de cargos.

La única prueba que sustentó el trámite sancionatorio, tal como lo hemos explicado, es el informe a que se refiere el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017, el cual pese a no ser claro en su contenido, de no saberse quienes fueron los funcionarios responsable del mismo, de la fecha de su realización, entre otras falencias, la Corporación lo acogió y sin aplicar los principios de la sana crítica de la prueba le dio un valor probatorio contrario a derecho y sobre esa base deleznable no solo edificó el proceso sancionatorio sino que lo llevó a máximo elemento procesal justificatorio de la injusta sanción cuya revocatoria impetro.

⁵ Julio Suarez Luna

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

21

*En el expediente encontramos dos (2) informes a saber: i) El informe de fecha 16 de mayo de 2016 presentado por los señores **JORGE ARMENTA JIMENEZ, JORGE ELIECER CARPIO SANCHEZ Y ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO** visible en el expediente administrativo a folios 24 al 35, el cual se tiene como visita de seguimiento ambiental a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0626 del 17 de mayo de 2013, éstos hacen alusión a los aspectos técnicos y a las comparaciones entre lo autorizado por la corporación y lo encontrado en campo; y ii) El informe fechado del 08 de marzo de 2016 realizado por los señores **CARLOS ANDRADRE, GENOVEVA DAZA RUEDA, RAUL MAYA QUIROZ Y JEIDRITH MARCELA MONTES MACHADO** visible en el expediente sin foliatura en el momento en que nos suministraron copia del expediente, pero que fue allegado junto con el auto de acumulación de las quejas y de los expedientes.*

Como quiera entonces que las decisiones de esta naturaleza deben estar enmarcadas en pruebas debidamente analizadas y valoradas para imponer una sanción, consideramos que la Resolución No. 0047 del 21 de abril de 2021 está llamada a revocarse, habida consideración que resulta claro que no se recaudaron pruebas conducentes y pertinentes para determinar la responsabilidad ambiental en los cargos impuestos por la entidad.

Dentro de la actuación administrativa no se precisó clara y expresamente los criterios exigibles en lo que respecta al material probatorio, por lo que no queda otro camino que resolver de manera favorable el presente recurso atendiendo todas las situaciones tanto de hecho como derecho que hoy exponemos.

Además de lo anterior, esta corporación debe tener en cuenta los argumentos expuestos en la parte inicial del presente escrito, donde hacemos alusión a una serie de situaciones administrativas que desdibujan la existencia de dolo o culpa en la configuración de alguna presunta infracción ambiental.

*La sociedad **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** ha generados los trámites para la obtención de los permisos ambientales en los temas de su interés, y no se puede desconocer, que de parte de la CORPORACION han venido prolongando sus actuaciones, no dan respuesta a las solicitudes, hecho del cual, evidentemente, no puede responsabilizarse a la sociedad que represento.*

4.4.1 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR- FRENTE AL CUARTO GRUPO ARGUMENTO ESGRIMIDO POR EL RECURRENTE:

Frente al argumento presentado a través del apoderado de la sociedad **ORBE AGROPECUARIA S.A.S** - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, Dra. Kathy González, y al realizar el análisis de las pruebas tenidas en cuenta para la justificación del pliego de cargos, se avizora, que los cuatros (4) incorporadas al expediente (**numerales 1,2,3, y 5**), es decir: **1.** Memorando de fecha 22 de abril de 2016, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar. **2.** Queja presentada por Calixto Mejía Castro. **3.** Auto No. 179 del 10 de septiembre de 2014, por medio del cual se suspende el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECURIA S.A.S., para el beneficio de los predios LA PENUMBRA, LA ESPERANZA y BELLA LIMBANIA ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar. **5.** Auto No. 395 de junio de 2016 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S., **NO** constituyen medios probatorios, tal como están taxativamente contemplados en la Ley. La prueba en el proceso judicial o

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021⁶.

22

administrativo es la piedra angular, mediante el cual se circunscribe para conocer cómo ocurrieron los hechos y otorgar la protección efectiva al derecho o interés que se presenta.

Por tal razón el único medio probatorio, para la presente decisión de fondo, el estipulado en el **numeral 4** *“Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a ORBE AGROPECUARIA S.A.S., en la Resolución No. 0626 del 14 de mayo de 2014, mediante el cual se otorga permiso de exploración en busca de aguas subterráneas, en el predio la penumbra en jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar.”*, del acápite de las **pruebas** contempladas en la **Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad en mención.

Por los considerandos expuestos se tiene, como probado el argumento planteado por el recurrente.

4.5 QUINTO GRUPO DE ARGUMENTOS: En su escrito el accionante manifiesta lo siguiente:

4. LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA Es viable anotar que en la actuación administrativa se aplicaría el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que señala taxativamente lo siguiente:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...).

4.5.1 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR- FRENTE AL QUINTO GRUPO ARGUMENTO ESGRIMIDO POR EL RECURRENTE:

Frente al argumento presentado a través del apoderado de la sociedad **ORBE AGROPECUARIA S.A.S** - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, Dra. Kathy González, en relación a la caducidad, se deberá tener en cuenta que la potestad sancionatoria en materia ambiental, se rige por norma especial, al respecto la Corte constitucional⁶,

“En materia ambiental, tal como se pone de presente por el demandante, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, la cual remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984, y en el Decreto 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para

⁶ Sentencia C- 401-10

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021”.

23

la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción.

En el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009 de manera expresa se derogaron las disposiciones que sobre sanciones consagraba el Decreto 948 de 1995 y se subrogaron los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993.

En esa ley se estableció un nuevo régimen sancionatorio en materia ambiental, dentro del cual se contemplan, entre otros aspectos, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las facultades de prevención de la Administración, los principios rectores del procedimiento sancionatorio, así como las distintas etapas del mismo. (...)

En el artículo 10 de la Ley, disposición que es objeto de cuestionamiento constitucional, se estableció un término especial de caducidad para la acción sancionatoria del Estado en asuntos ambientales, el cual se fijó en veinte años. Dicho término, tal como se dispone en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se contabilizará, (i) a partir del momento en el que sucedió el hecho o la omisión que dan lugar a la infracción, o, (ii) desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión, si se tratara de un hecho u omisión sucesivos. Sin embargo, la acción podrá adelantarse en cualquier tiempo, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño”.

Por lo tanto, no aplica la pretensión de caducidad en el presente caso, alegada por la apoderada de ORBE AGROPECUARIA S.A.S., ya que la misma en materia ambiental se fijó en veinte años, a partir del momento en que sucedieron los hechos, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Por los considerandos expuestos, se tiene como no probado el argumento planteado por el recurrente.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho encuentra procede a reponer en su integridad **la Resolución No. 0047 del 21 de abril de 2021**, por medio del cual se declaró responsable a **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.419.436-2 respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017, por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para establecer la responsabilidad. Este despacho, considera que una vez revisado el expediente No 035 de 2016, con un estudio jurídico de fondo, observó:

Que se continuó con un proceso Sancionatorio Ambiental, en donde el investigado nos informó sobre la existencia de un permiso de prospección en una extensión de 133 hectáreas en el predio la Penumbra mediante Resolución 0626 del 17 de mayo del 2013, nótese que el permiso fue otorgado antes de la denuncia que fue presentada en fecha 12 de febrero del 2016, por el señor Calixto Mejía, hecho este que ampararía los aljibes que se encontraron en el predio en mención, así mismo, es de aclarar que un aljibe es producto de las prospecciones realizadas y autorizadas por la Corporación, lo que generaría realmente una conducta ampara por la ley, dando origen a un cese de proceso ambiental por este hecho conforme al artículo 9 de la ley 1333 del 2009.

Ahora bien, si esta dependencia hubiese tenido en cuenta el informe de control y seguimiento ambiental de fecha 17 de junio del 2016, la cual verifiqué el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0626 de fecha 17 de mayo del 2013, la investigación se hubiese generado por otros hechos distintos a los inicialmente planteados en el inicio del proceso Sancionatorio Ambiental y La Formulación de Cargos.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 057 DE 28 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0047 DEL 21 DE ABRIL DE 2021".

24

Analizando además los informes aportados en el expediente, lastimosamente no se tuvo en cuenta el informe de fecha 08 de marzo de 2016, visita ordenada por la Oficina jurídica mediante auto No 043 del 7 de marzo de 2016, informe que no fue debidamente valorado una vez se realizó la acumulación procesal que se dio a través del Auto No 1374 del 22 de diciembre del 2017, generando un vicio procedimental adicionalmente a lo planteado en los acápites anteriores.

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias⁷

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER en su integridad la decisión adoptada en la **Resolución No. 0047 del 21 de abril de 2021**, por medio del cual se declaró responsable a **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.419.436-2 respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente 035-2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.419.436-2. Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

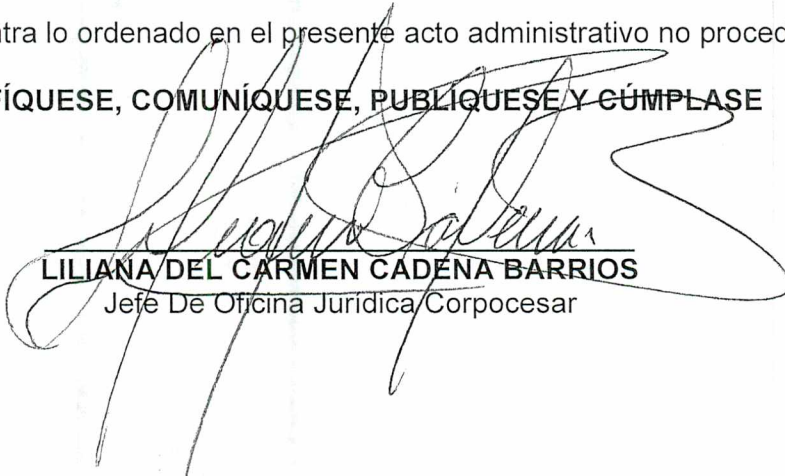
Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Señor Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo ordenado en el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe De Oficina Jurídica Corpocesar

Proyecto: Eivys Vega Rodríguez
Revisó: Liliana Cadena J.O.J.
Recurso de Reposición
Exp. 035/2016

⁷ Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009.